

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

19444/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERACIÓN ADSCRITO

CONGRESO DEL **ESTADO** DE **ZACATECAS** 19445/2017 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19446/2017 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19447/2017 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19448/2017 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19449/2017 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19450/2017 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19451/2017 **AGENCIA** COMERCIAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR CONDUCTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN BAJÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en esta fecha, en los autos del juicio de amparo indirecto 171/2017, promovido por la parte quejosa Empacadora de Carnes de Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, resolución en la que se determinó sobreseer respecto de los actos y autoridades que quedaron precisados en el considerando quinto del fallo en cuestión, por los motivos ahí expuestos; y en otro aspecto se resolvió amparar y proteger contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el 🣆 🚼 – 🖊 ്യ considerando **segundo** y para los efectos precisados en el

considerando último de determinación referida; al respecto le OFICIALIA DE PARTES nito testimonio autorizado de la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

Atentamente:

Zacatecas, Zac., seis de junio de dos mil diecisiete. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.





09

JUN. 2017

cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

En el entendido de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, además deberán devolver y entregar a la parte quejosa la cantidad correspondiente a los pagos relativos al derecho de alumbrado público, <u>que en su caso se hubieran generado de manera subsecuente</u> al periodo de enero dos mil diecisiete en relación al precisado número de servicio 112 001 050 128

Es aplicable por identidad jurídica substancial, la ya invocada tesis 3a. LXX/93 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y tres del Tomo XII, Diciembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, con registro 206675, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991)."

Finalmente, se precisa que para el caso de que la parte quejosa acuda en el futuro en vía de autoliquidación a erogar el tributo cuya inconstitucionalidad quedó demostrada, en relación a los números de servicio 112 001 060 102 ésta se encontrará en aptitud de proceder conforme a las reglas tributarias fiscales, esto es, podrá solicitar ante la autoridad exactora la devolución del pago de lo indebido, y sólo en el caso de que dicha autoridad se niegue fictamente o expresamente a devolverle la cantidad que le corresponde, es que podrá denunciarse como repetición del acto reclamado a este órgano jurisdiccional, y en su caso este tribunal federal conminará a las autoridades renuentes a respetar el fallo protector.

Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable a alguna autoridad fiscal, de manera que, en principio, no habria autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

Sirven de apoyo a lo aquí determinado las jurisprudencias P./J. 73/2007, y P./J.74/2009, suestadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de dos mil nueve, páginas sesenta y cuatro y sesenta y tres, respectivamente de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."; y, "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO."

Por lo expuesto, fundado, se

RESUELV E:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por Empacadora de Cames de Fresnillo Sociedad Amonima de Capital Variable, por conducto de apoderado legal Carlos Godoy Nava, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en considerando quinto de esta sentencia, por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Empacadora de Carde Fresnilo. Sociedad Anonima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Ca Godoy Nava, contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el consideral segundo y para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez** Juez Segundo de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy seis de junio de dos mil diecisiete, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

> ZACATECAS, ZACATECAS, 06 DE JUNIO DE 2017. LA SECRETARIA.

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.